

Sucesión

Testamento original protocolizado en el extranjero, juicio iniciado en el país; presentación; innecesariedad; *apostille* de La Haya; notario francés; validez; cuestionamiento del testamento; juicio ordinario o sumarísimo posterior.

- CNCiv., Sala J, 28/4/2011, “M. I. E. c/ E. L. R., N. P. R., A. G. R., V. C., V. C. y P. C. s/ recurso de apelación”. (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, año XLIX, n° 12807, 5/8/2011, fallo 56944).

1. — Corresponde mantener el criterio sustentado por el señor juez *a quo* en razón de la vigencia de la doctrina sustentada por la Cámara Civil, en pleno, el 14 de julio de 1914 *in re* “Pillé, Julio José s/ sucesión”, en cuanto sostiene que “no es necesaria la presentación del testamento original protocolizado en país extranjero para la iniciación en la República del juicio testamentario, sea que se trate de países que han aprobado el Tratado de Derecho Procesal de Montevideo (año 1889) o de países que no han adherido al mismo, bastando a dichos fines el testimonio de la escritura de protocolización”, de conformidad con lo previsto por el artículo 303 del Código Procesal.

2. — El testamento de marras luce con la *apostille* (Convención de La Haya del 5/10/1961) inserta, en tanto con la documentación se adjunta certificación notarial, debidamente traducida y certificada, que prueba el derecho extranjero y donde se da cuenta de las causas por las cuales no se ha agregado el testamento ológrafo original.

3. — Con relación a la queja vertida acerca de que el testamento fue protocoliza-

do por un notario francés, en París, corresponde referir que el artículo 12 del Código Civil establece que “las formas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público son regidas por las leyes del país donde se hubieren otorgado”. Esta es la regla *locus regit actum*, de aceptación universal, y somete a la ley del lugar de celebración las formas y solemnidades de que pudiere estar revestido el negocio jurídico.

4. — En el caso de un testamento otorgado por un argentino en el extranjero, puede optar por la ley argentina o la del lugar de residencia. Por consiguiente, en orden a la normativa civil de nuestro país citada precedentemente y a lo dispuesto por el artículo 1007 del Código Civil francés –país en que se protocolizó el instrumento–, acerca de que “todo testamento ológrafo o secreto, antes de ser ejecutado, deberá ser confiado a un escribano. El testamento se abrirá, si está cerrado. El escribano labrará inmediatamente el acta relativa a la apertura y al estado del testamento, aclarando las circunstancias en que se realiza la protocolización. El testamento así como el acta confeccionada en consecuencia se inscri-

birán en el registro del escribano”, consideramos que los agravios vertidos deben ser rechazados.

5. — Deviene pertinente referir que, si se pretende cuestionar la validez del testamento, ella habrá de plantearse por vía de

acción o pretensión autónoma en juicio ordinario o sumarísimo, ya que la protocolización se halla orientada a su preservación y su principal efecto consiste en convertir a aquél en instrumento público, excediendo el marco cognoscitivo del presente. P. S. S.